



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	(V) DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	CAROLINA MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Demandado:	BRAYAN ORLANDO SARRIA RUÍZ
Radicado:	110013110011 2022 00401 00
Decisión:	Rechaza y remite por competencia

Sería el caso, decidir sobre la admisibilidad de la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada a través de apoderada judicial por la señora **CAROLINA MARTÍNEZ MARTÍNEZ** en contra del señor BRAYAN ORLANDO SARRIA RUÍZ, sino fuera porque este Despacho Judicial no es la entidad judicial competente para tramitar y conocer la presente demanda, conforme las siguientes anotaciones:

El numeral 1º del artículo 28 del C.G.P¹, establece el factor territorial de competencia que debe seguirse en los procesos contenciosos, como el litigio examinado en esta ocasión, en el que por regla general es competente el juez del domicilio del demandado, parte pasiva que según el escrito de subsanación de la demanda presentado por la apoderada interesada, tiene como domicilio Transversal 15 A # 38 A – 17 del barrio Jardín de los Rosales de Soacha - Cundinamarca, situación de la cual salta a la vista que el Juzgado no es competente en el presente caso.

Ahora bien, el mismo artículo 28 indica en su numeral 2º inciso primero, la regla en la que el juez competente para conocer esta clase de procesos, es también el correspondiente al último domicilio común anterior, **mientras la demandante lo conserve**; hipótesis que tampoco se observa en el presente asunto, ya que, si bien es cierto, igualmente, dentro del escrito subsanatorio se informó que el último domicilio común anterior de los esposos fue en Diagonal 32 No. 10-20 Torre 10 Apto 601 del Barrio Hogar del Sol – Soacha - Cundinamarca, el cual es conservado por la parte demandante; en consecuencia, no es posible aplicar tampoco esta regla de competencia, ya que el último domicilio común no fue en la ciudad de Bogotá para que este Juzgado asumiera la competencia de la presente demanda.

Por lo anterior, sin fundamento legal alguno con el cual este Juzgador pueda asumir el conocimiento de la demanda en referencia, se debe aplicar la regla general de competencia establecida en el numeral 1º del artículo 28 en cita, es decir, la competencia para conocer el presente proceso radica en el Juez del domicilio del demandado que es el mismo del último domicilio común anterior de los cónyuges y que actualmente conserva la parte demandante, esto es, a los Jueces de Familia del Circuito de Soacha – Cundinamarca, juzgados a los cuales se remitirá para su conocimiento.

Por lo anteriormente indicado, se observa que este Despacho Judicial no es competente para conocer de la presente demanda, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia (Art. 90 del C.G. del P.).

¹ **Artículo 28. Competencia Territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.



SEGUNDO: **ORDENAR** el envío de la demanda y sus anexos a los Juzgados de Familia del Circuito de Soacha – Cundinamarca / Reparto, de conformidad con el inciso 2º ibidem. **Por secretaria, remítase el expediente digital dejando las anotaciones del caso.**

TERCERO: En firme este proveído, **REALIZAR** la compensación de esta demanda a través de la Oficina de Reparto Judicial.

CUARTO: **ARCHIVAR** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

DM

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)**
*Bogotá D.C., hoy 28 de noviembre de 2022, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 56*
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA